



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presento memorial en el cual solicitó al despacho terminar el proceso por pago total de la obligación en razón de transacción, y en consecuencia se archive el proceso. Pasó para lo de su cargo,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0426

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>OSNAIDER IPUANA EPIEYU</b>
DEMANDADO:	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00380-00</b>

Mediante auto del 19 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, fijando el día 10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento; fecha que fue modificada por causas múltiples, fijándose en ultimas, a través de auto del 19 de septiembre hogaño, el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para lo pertinente.

Llegada la fecha y hora de la audiencia, se puso en conocimiento de este Despacho, de manera verbal, la voluntad de llevar a cabo un acuerdo para efectos de terminar extrajudicialmente el proceso, por lo que no se instaló la audiencia.

En efecto, en fecha 29 de septiembre de 2022 se allegó contrato de transacción, en virtud del cual, las partes demandante y demandada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que es menester decidir el mismo, pues no tendría sentido continuar con el trámite procesal.

Entonces, por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P. SE  
**ACEPTA LA TRANSACCIÓN** presentada por el apoderado del demandante y el



representante legal de la entidad demandada, quienes se encuentran legalmente autorizados para el efecto.

El artículo 2469 del código civil, en relación a la transacción reza: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, dijo lo siguiente:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, con relación a los derechos ciertos e indiscutibles en sentencia CSJ SL-3527 de 2019, dijo que:

*«Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).*

*En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»*



Así las cosas, observa este despacho que el contrato de transacción es suscrito por los apoderados de las partes demandante y demandada con facultad para conciliar y transigir; también se observa que en el documento se acepta el hecho que se realiza dicho contrato respecto de todas las pretensiones debatidas en el proceso, que fijaron como cuantía la suma de \$15.000.000 que deberá ser entregado el 15 de diciembre de 2022, monto objeto de transacción, por lo que la misma es válida, la cual se estima que no vulnera ningún derecho cierto e indiscutible del trabajador demandante en este estadio procesal, y que precisamente se realiza a fin de precaver alguna eventual decisión desfavorable en contra de la demandada.

En ese orden, por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso referenciado, y por cumplir la transacción los requisitos del ordenamiento jurídico, SE DECLARARÁ TERMINADO por transacción, y se ordena el archivo del mismo, con los efectos que esta declaración tiene.

Se le reconocerá la personería del caso a la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo precedentemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Impartir aprobación al contrato de transacción celebrada por las partes demandante y demandada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho VILED DUCAND AMAYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.847.438, y T.P. N° 203.345 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso por transacción.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 069 de 2022, a las 8:00 a.m.



**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretario

No se pudo firmar electrónicamente, pero se hace de manera digital